



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**TIMBÍO – CAUCA**

**AUTO N° 82**

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**Radicación: 2024-00015-00**  
**Demandante: NORA CONSTANZA LUCIO**  
**Demandado: AQUILINO FERNANDEZ Y OTROS**

Timbío Cauca, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por la señora NORA CONSTANZA LUCIO, mediante apoderada Judicial, en contra de AQUILINO FERNANDEZ Y OTROS, por las siguientes razones, los requisitos propios de una demanda de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio menor cuantía, están señalados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso:

1. El certificado de tradición aportado sobre el FMI No 120-66954 no se encuentra actualizado al momento de presentar la demanda, pues data del 27 de noviembre de 2023 y la misma fue repartida el 31 de enero de 2024.
2. Se observa que el certificado especial de pertenencia esta incompleto, pues se debe allegar en su totalidad con el fin de que permita integrar debidamente el contradictorio. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro y personas indeterminadas, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma. De ser el caso y una vez reunida la documental pertinente, realícense las adecuaciones pertinentes a la demanda.
3. Aportar el certificado catastral especial, pues se menciona, pero no se aporta con la demanda
4. Señalar específicamente desde cuando inicia los actos de posesión por parte de la demandante, detallar con claridad que actos de señor y dueño ha ejecutado, allegando el material probatorio que considere pertinente
5. Del Poder Para Actuar:

**El Artículo 73. Derecho de postulación:**

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

**Artículo 74. Poderes.**

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas transcritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser NORA CONSTANZA LUCIO, no se acredita si fue conferido mediante de mensaje de datos, tampoco cuenta con la constancia de presentación personal.

6. De otro lado, se lee que la togada solicita el emplazamiento de los demandados por no tener conocimiento de su domicilio ni residencia, sin embargo, se aporta constancia de audiencia de conciliación, lo que permite inferir que ha tenido contacto con los señores MARINO FERNANDEZ y OLIVER ZUÑIGA GARCÍA, y AQUILINO FERNANDEZ como se narra en el hecho cuarto,

7. La demanda debe aportarse con las correcciones advertidas en formato PDF

En aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

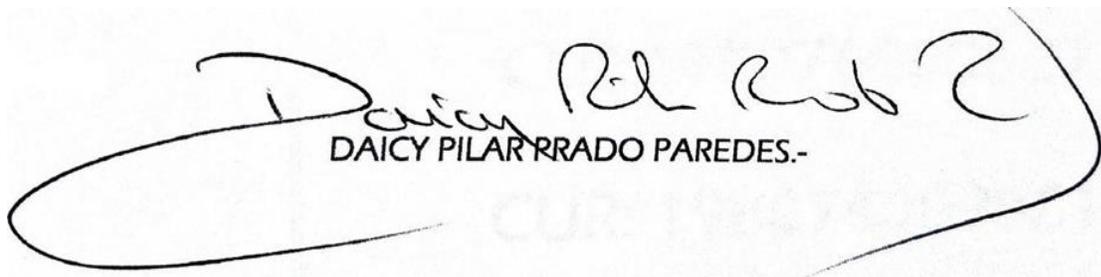
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, propuesta por la señora NORA CONSTANZA LUCIO, mediante apoderada Judicial, en contra de AQUILINO FERNANDEZ Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 14 del 15 de febrero de 2024